

“ ...

Observa la Sala, que el apoderado legal de la parte actora advierte la ilegalidad de la Resolución 050 de 20 de junio de 2006, la cual según se aprecia en el expediente resuelve sancionar al capitán Arcelio Knight con quince días de arresto de servicio en el Complejo Penitenciario La Joya, por violar el artículo 125 numeral 15 del reglamento disciplinario, sobre el incumplimiento de las normas de procedimiento. Dicha resolución, advierte que en su contra cabe presentar el recurso de apelación dentro de los cinco días siguientes de su notificación lo cual según consta en el mismo acto quedó notificado el 18 de febrero de 2008.

Planteado lo anterior, esta Sala estima importante anotar que sobre la advertencia de ilegalidad, el artículo 201 de la Ley 38 de 2000, se refiere como la "Observación que formula una de las partes a la autoridad que conoce de un proceso administrativo, sobre supuestos vicios de ilegalidad que le atribuye a un acto administrativo que debe ser aplicado para resolver el proceso.

De lo expuesto, queda claro que la viabilidad jurídica de la advertencia de ilegalidad depende de la existencia de un proceso administrativo en el que no se haya adoptado una decisión, al exigir que el acto o la norma advertida no haya sido aplicado, dicho en otro sentido cuando en un proceso administrativo se emita la decisión al respecto, no es posible presentar la acción contenciosa que nos ocupa, lo que es independiente de los recursos administrativos que se tenga a bien interponer, lo decimos a manera de aclararle a la parte actora respecto a su consideración en la demanda de que por la interposición del recurso, no resuelto el acto acusado no ha sido aplicado.

...”

(Resolución de 29 de octubre de 2009).

Ha quedado más que claro entonces que al no ser el Decreto Ejecutivo 944 de 21 de diciembre de 2009, una norma reglamentaria o acto administrativo que vaya a aplicarse para resolver un proceso, proceso que, dicho sea de paso, en este caso en específico no existe, carece de viabilidad jurídica la impetrada advertencia de ilegalidad en su contra lo que trae como consecuencia lógica su inadmisión.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Ilegalidad interpuesta por el licenciado Rafael A. Benavides A., en representación de los profesores Juan Ramón Herrera Lima, Andrés Rodríguez Olmos, Mario Almanza Moreno, Víctor Manuel Aparicio, José Eusebio Guerra Pimentel y Demetrio Epifanio Castro Gutiérrez, contra el contenido del Decreto 944 de 21 de diciembre de 2009, "POR EL CUAL SE IMPLEMENTAN EXPERIMENTALMENTE NUEVOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIOS EN EL SEGUNDO NIVEL DE ENSEÑANZA O EDUCACIÓN MEDIA", emitido por el Ministerio de Educación.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretario)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMILIO EDUARDO BATISTA MIRANDA EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS QUIROZ ÁBREGO, EN CONTRA DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENTIVO DE LA ORDEN DE JUBILACIÓN DEL SERVICIO NACIONAL AERONAVAL. - NO ADMITE - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES 29 DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 29 de marzo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	216-10

VISTOS:

El licenciado Emilio Eduardo Batista Miranda en representación de CARLOS QUIROZ ÁBREGO, ha interpuesto advertencia de ilegalidad contra el acto administrativo mediante el cual se ordena su jubilación del Servicio Nacional Aeronaval.

En consecuencia, procede el Magistrado Sustanciador a examinar la presente advertencia a fin de determinar si cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad contemplados en el artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que en su parte pertinente dice así:

“Artículo 73. ...

De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.

...”

Previo análisis de la citada norma, observa quien suscribe, que en la acción in examine, no se advierte de ilegal una norma o texto a aplicar dentro de un proceso, sino que se asevera que el acto de jubilación que dictó o dictará el Servicio Nacional Aeronaval es o será contrario al contenido de los artículos 63 del Decreto Ley No. 7 de 20 de agosto de 2008, 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y 55 del Decreto Ley N° 7 de 20 de agosto de 2008. En específico, la parte impugnante sostuvo en su escrito de advertencia lo siguiente:

“1. La decisión adoptada por el Ministro de Gobierno y Justicia, JOSÉ RAÚL MULINNO, de jubilar en forma anticipada a mi representado, CARLOS QUIROZ ÁBREGO, quien ha prestado continuamente veintidós (22) años de servicio a la Institución es contraria a lo previsto en el Artículo 63 del Decreto Ley No. 7 de 20 de agosto de 2008.

2. La actuación desarrollada por el Ministro de Gobierno y Justicia a solicitud del Servicio Nacional Aeronaval viola de manera directa las normas del debido proceso...

3. La jubilación que se pretende decretar a favor de CARLOS QUIROZ ÁBREGO es contraria a lo ordenado por el artículo 55 del Decreto Ley No. 7 de 20 de agosto de 2008...

Los hechos y circunstancias expuestos revelan de manera inobjetable que nos encontramos ante un acto administrativo viciado de ilegalidad y que apareja graves perjuicios a mi representado, por lo que es absolutamente de rigor que la actuación desarrollada por el Servicio Nacional Aeronaval sea examinada por la Honorable Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá; para que esta Superioridad se pronuncie sobre la legalidad y procedencia del Acto de Jubilación Anticipada decretada a favor de CARLOS QUIROZ ÁBREGO, quien no cuenta con los requisitos de ley para acogerse a una jubilación...” (Resalta La Sala)

Destacamos, que de los hechos transcritos se infiere que la parte actora, a través de su advertencia no ataca de ilegal una norma que se aplicará para resolver un conflicto en la esfera administrativa sino un acto administrativo que se dictó o dictará, sosteniendo que el mismo infringe el contenido de distintos artículos del ordenamiento jurídico panameño.

En este sentido, resulta importante mencionar que la finalidad de la advertencia de ilegalidad, es que la Sala se pronuncie sobre la legalidad o ilegalidad de la norma o resolución que la autoridad va a utilizar para dirimir una controversia, no así sobre la de un acto administrativo dictado, pues para esto último la jurisdicción ha contemplado las demandas de plena jurisdicción o nulidad.

En mérito de lo expuesto, quien suscribe concluye que a tenor de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, la presente advertencia de ilegalidad es inadmisibile, ya que a través de la misma no se advierte de ilegal ninguna norma o acto administrativo que debe aplicarse para resolver un proceso en trámite en la vía gubernativa.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, en nombre de la Sala Tercera (Contencioso-administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de ilegalidad presentada por el licenciado Emilio Eduardo Batista Miranda en representación de CARLOS QUIROZ ÁBREGO, contra el acto administrativo que decreta su jubilación en el Servicio Nacional Aeronaval del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretario)

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INCOADA POR EL LICENCIADO ARNULFO CORNEJO MUÑOZ EN REPRESENTACIÓN DE DOLORES MENDOZA, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, LOS ASIENTOS 22799 DEL TOMO 2009, EL 22800 DEL TOMO 2009 (ADICIÓN) Y EL 81215 DEL TOMO 2009 DEL 26 DE MARZO DE 2009 Y 8 DE MARZO DE 2009, EMITIDOS POR EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: martes, 02 de marzo de 2010
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 247-2010

VISTOS:

DOLORES MENDOZA, a través de la representación judicial del Licenciado ARNULFO CORNEJO MUÑOZ, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declaren nulos por ilegales, los asientos 22799 del Tomo 2009, el 22800 del tomo 2009 (Adición) y el 81215 del Tomo 2009 del 26 de marzo de 2009 y 8 de marzo de 2009, emitidos por el REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ.

Se procede entonces, a la revisión del libelo de demanda a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión.

Entonces, observa el suscrito, que la demanda incoada versa sobre la cancelación de unos asientos del Registro Público.

Sobre éste aspecto, es de vital importancia señalar que éste Tribunal no es competente para atender la materia objeto de estudio, pues, la misma es competencia privativa de la jurisdicción civil.

Lo anterior encuentra asidero jurídico, en el artículo 1784 del Código Civil en concordancia con las reglas procesales del proceso ordinario (art.1228 del Código Judicial).

Sobre este tema la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 27 de julio de 2006, señaló lo siguiente:

“En tal sentido, solamente los Tribunales de la Jurisdicción Ordinaria pueden reconocer limitaciones de dominio sobre los bienes inmuebles. Según se desprende de la lectura del artículo 1784 del Código Civil, la inscripción de un título de propiedad en el Registro Público no puede desconocerse, ni alterarse o invalidarse, sino mediante Auto ejecutoriado o sentencia en firme, pues lo contrario supondría desconocer la certeza jurídica de que gozan las inscripciones registrales de bienes inmuebles. De lo expuesto, queda claro que solamente los Tribunales Ordinarios mediante Auto o sentencia ejecutoriada pueden llevar a cabo medidas como la solicitada por la parte. Las circunstancias descritas impiden a la Sala proferir un pronunciamiento favorable a la aspiración del solicitante.”

En igual sentido resulta oportuno citar el pronunciamiento hecho por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, a saber:

“Cuando lo que se solicita es la cancelación de una inscripción, como ahora ocurre, el recurso de apelación no procede legalmente. De modo que ante la negativa del Registrador, los interesados en la cancelación tienen que acudir a los tribunales judiciales en vía ordinaria a hacer valer sus pretendidos derechos.” (ARROYO CAMACHO, Dulio, A20 Años de Jurisprudencia de la Sala Primera (de lo Civil) de la Corte Suprema de Justicia de Panamá: 1961-1980", Panamá, 1982, pág. 561)

Siendo así, el Licenciado Cornejo incurrió en un error al comparecer ante ésta jurisdicción, a fin de hacer valer sus pretendidos derechos.